

APELACIÓN N° 2437-2022 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Sumilla: "La Superintendencia Nacional de Banca y Seguros, tiene como función velar porque las entidades del sistema financiero reflejen una real situación financiera de la entidad; pero además, en virtud del numeral 6 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley N° 26702), el Superintendente cuenta con las facultades para interpretar los alcances de las normas legales que rigen a las empresas del Sistema Financiero y del Sistema de seguros. De ahí que, ante el incumplimiento comprobado de los requerimientos efectuados por dicha entidad, corresponde la aplicación de las sanciones a que hubiera lugar".

Lima, cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Que, mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, siendo su fecha de funcionamiento, a partir del 01 de abril de 2023. Asimismo, se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema, la distribución de las causas en materia civil para dicha sala. Seguidamente, mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria, los expedientes ingresados con números impares, desde el más antiguo al menos antiguo. Debiendo la Sala Civil Permanente, a partir del 01 de junio de 2023, recibir los nuevos ingresos con número pares; mientras que la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares. Posteriormente, mediante Oficio N° 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del 07 de junio de 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes. Finalmente, a través de la Resolución Múltiple N° 02 del 09 de junio de 2023, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA DE DERECHO CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** visto el expediente físico, en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha; y emitida la votación conforme a los preceptos que demanda la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede a emitir la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO: Es materia de grado el recurso de apelación de fecha once marzo de dos mil veinte, inserto a fojas ciento cuarenta y cuatro del expediente principal, interpuesto por la parte demandante **Juan Alfredo Cassano Torres**, contra la sentencia contenida en la resolución seis de fecha treinta de enero de dos mil veinte, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que corre a fojas ciento treinta y tres del expediente principal; que declara infundada la demanda contencioso administrativo, sobre nulidad de resoluciones administrativas; en los seguidos por el recurrente contra la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

II. ANTECEDENTES: De la revisión de autos, cabe señalar los siguientes antecedentes relevantes: **2.1. Del Procedimiento Administrativo.** - Mediante Oficio N° 7143-2014-SBS de fecha 27 de febrero de 2014, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante la Superintendencia), comunicó al señor Juan Alfredo Cassano Torres, en su calidad de gerente mancomunado de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Pisco en Liquidación (en adelante CMAC Pisco en liquidación), el inicio de un procedimiento administrativo sancionados en su contra por las siguientes razones: **i)** incumplimiento de la orden directa dictada por la Superintendencia de revertir el cargo de la cuenta 1903 "Impuesto a la Renta Diferido" por S/. 607.000.00, con abono a la cuenta 6801 "Impuesto a la renta"; y, **ii)** el incumplimiento de la orden directa dictada por la Superintendencia de implementar la totalidad de las recomendaciones de la Visita de Inspección 2013, con fecha de implementación 31 de enero de 2014. - Mediante Carta S/N, el señor Juan Alfredo Cassano Torres, remitió sus descargos referidos a las infracciones imputadas, que la CMAC Pisco en liquidación ha actuado acorde con las Normas Internacionales de Contabilidad aplicables a las empresas del sistema financiero, por lo que, no se puede declarar la responsabilidad por una orden que no coincide con la normativa aplicable y, además señala que, la

Superintendencia no ha sustentado adecuadamente la reversión de la cuenta 1903 "Impuesto a la Renta Diferido" con abono a la cuenta 6801 "Impuesto a la Renta". Asimismo, con referencia al segundo cargo imputado, señala que el plazo establecido para las implementaciones de algunas observaciones por parte de la SBS, no resultan razonables teniendo en cuenta los fines públicos que la entidad debe tutelar. No obstante, señaló el administrado que, mediante Carta N° 012-2014-PD-CMP de fecha 21 de febrero de 2014, se informó a la Superintendencia que se habían implementado de forma parcial diversas recomendaciones señaladas en el Informe de Visita de Inspección N° 01-VIC-2014-DSM "B". - Mediante Resolución de la SBS N° 4880-2016 de fecha 08 de setiembre de 2016, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, resuelve imponer al señor Juan Alfredo Cassano Torres, gerente mancomunado de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Pisco S.A. en liquidación, una multa ascendente a doce UIT por la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 19 del Rubro II del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SBS N° 816-2005. - Mediante Resolución N° 3890-2017, de fecha 03 de octubre de 2017, se declara infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución SBS N° 4880-2016 y confirma la multa impuesta. - Finalmente, Mediante Resolución SBS N° 4905-2017, de fecha 20 de diciembre del 2017, se declara infundado el recurso de apelación contra la resolución SBS N° 3890-2017 y declara agotada la vía administrativa. **2.2. De la demanda y la pretensión.** - Mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2018, obrante a fojas treinta y tres, el accionante **Juan Alfredo Cassano Torres**, interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; INDECOPI y la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando como pretensión principal la nulidad de las siguientes resoluciones: **i)** Resolución N° 4880-2016 de fecha 08 de setiembre de 2016, por el cual se impone al recurrente una multa de 12 UIT, al haber incurrido en la conducta señalada en el numeral 1 del artículo 356 de la Ley N° 26702, referido a la infracción prevista en el numeral 19, rubro II, del Anexo I de la Resolución SBS N° 816-2005 (Reglamento de Sanciones); **ii)** Resolución N° 3890-2017, de fecha 03 de octubre de 2017, que declara infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución SBS N° 4880-2016 y confirma la multa impuesta Resolución y; **iii)** Resolución SBS N° 4905-2017, de fecha 20 de diciembre del 2017, que declara infundado el recurso de apelación contra la resolución SBS N° 3890-2017 y declara agotada la vía administrativa. **2.3. Fundamentos que sustentan la demanda.** - Entre los argumentos que sustentaron las pretensiones demandadas por la recurrente, se tiene entre otros, los siguientes: **i)** Respecto a la orden directa de revertir el cargo de la cuenta 1903 "Impuesto a la renta diferido" por S/. 607 mil, con abono a la cuenta 6801 "Impuesto a la renta"; argumentando que la CMAC Pisco en liquidación habría considerado en los estados financieros del 2013, que los S/. 607 mil eran activos por impuesto a la renta diferido, lo que la SBS, no acepta utilizando como primer argumento que la CMAC Pisco en liquidación no había presentado información que permita inferir razonablemente que esta generaría utilidades tributarias en los próximos ejercicios, de tal manera que aplique el reconocimiento del activo diferido de conformidad con la NIC 12. Cabe precisar que la CMAC Pisco en liquidación, ha utilizado el Manual de Contabilidad del Sistema Financiero, así como la Norma Internacional de Contabilidad N° 12 "Impuesto a las ganancias" de aplicación obligatoria en el Perú por disposición del Consejo Normativo de Contabilidad, que disponen con total claridad que si por aplicación de las normas tributarias en la determinación del Impuesto a la Renta se generan diferencias temporales y/o pérdidas que en el futuro generan el pago de un menor tributo, se deben registrar contablemente activos por impuestos diferidos; y, **ii)** Sobre el incumplimiento de la orden directa dictada por la SBS de implementar la totalidad de las recomendaciones de la visita de inspección con fecha de implementación de 31 de enero de 2014; la entidad infringió el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV de la LPAG, debido a que el plazo de implementación de algunas de las observaciones del informe de visita de inspección no eran razonables con la adecuada gestión del sistema financiero que debe tutelar la SBS, ya que se estableció un plazo perentorio de seis días hábiles para llevar a cabo la implementación, sin embargo, tomando en cuenta que varias de las recomendaciones requerían de un plazo amplio a fin de ser evaluadas y aplicadas no era razonable el plazo establecido. La entidad se justifica en el hecho de que existía una situación de

inestabilidad económico-financiera en la CMAC Pisco en liquidación, no obstante, dicha situación no es fundamento para señalar que se respetó el principio de razonabilidad.

2.4. De la contestación de la demanda.- Con escrito de contestación de demanda, de fecha 25 de setiembre de 2018, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones (SBS), contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, bajo los siguientes argumentos: i) La NIC 12 señala que los beneficios económicos, en forma de reducciones en pago de impuestos serán posibles solo si se es capaz de generar ganancias fiscales suficientes como para cubrir las posibles deducciones y por tanto, se reconocerán activos por impuestos diferidos en la medida que sea probable que se disponga de dichos beneficios futuros contra qué cargar las deducciones temporarias; ii) Mediante Oficio N° 4634-2014-SBS del 06 de febrero de 2014 se le señaló a la CMAC Pisco que no había presentado información que permitiera inferir razonablemente que generaría utilidades tributarias en los próximos ejercicios, de tal manera que aplicase el reconocimiento del activo diferido, de conformidad con la NIC 12. En tal sentido, en la medida que la CMAC Pisco en liquidación no sustentó la evidencia en que se apoyó el reconocimiento del registro contable cuestionado, así como las inconsistencias evidenciadas, se le requirió revertir del Balance de Comprobación al 31 de diciembre de 2013 en el plazo máximo de un día de recibido dicho Oficio el activo por impuestos diferidos registrado; iii) Esta Superintendencia manifestó a la CMAC Pisco en liquidación, en repetidas oportunidades, las razones que llevaron a no permitir el reconocimiento del impuesto a la renta diferido registrado por dicha entidad, debiendo precisar que esta Superintendencia no se pronunció respecto al detalle de cada una de las diferencias temporarias especificadas por la CMAC Pisco en liquidación, en la medidas que esta Superintendencia no cuestionó la metodología del cálculo a través de la cual la CMAC Pisco en liquidación obtuvo el monto de S/. 607 mil, sino más bien, en un paso previo, cuestionó la naturaleza del reconocimiento del mismo en sus estados financieros, debido a que la CMAC Pisco en liquidación no evidenció de manera objetiva, con proyecciones debidamente sustentadas, la obtención de utilidades para ejercicios futuros, los cual es un supuesto previo necesario para el reconocimiento de un activo en aplicación de los previsto en las NIC 12 y de las disposiciones de la Ley del Impuesto a la Renta; iv) Respecto al plazo otorgado para cumplir las recomendaciones efectuadas en el informe de visita de inspección; El plazo que se le otorgó para implementar algunas recomendaciones fueron de 6 días, los cuales resultaron razonables teniendo en cuenta los fines públicos que esta superintendencia debe tutelar, máxime si la CMAC Pisco en liquidación a travesaba una situación de inestabilidad económica-financiera y desgobierno. Si bien se rechazó su pedido adicional de 30 días para la implementación de recomendaciones, esto fue debido a que se necesitaba que los estados financieros contengan información fidedigna mostrando su real situación económica -financiera, y no partidas y resultados financieros sobrevalorados. Por último, respecto a la sanción impuesta, debemos señalar que se había configurado la causal agravante establecida en el literal i) del artículo 9 del Reglamento de Sanciones, el cual considera como agravante cuando las infracciones afecten la solvencia de la empresa o impidan al supervisor ejercer su facultad de supervisión y control.

2.5. Resolución impugnada.- Mediante resolución seis de fecha treinta de enero de dos mil veinte, la Cuarta Sala Contencioso Administrativa, resolvió, declarar infundada la demanda; argumentando entre otros lo siguiente: i) Respecto de incumplimiento de la reversión de la cuenta 1903 "impuesto a la renta diferido" con abono a la cuenta 6801 "impuesto a la renta" y para implementar las recomendaciones; se debe resaltar que al demandante se le requirió a cumplir mediante varios oficios dirigidos a su persona en calidad de miembro de la Gerencia Mancomunada, señalando que no han sustentado la naturaleza de la evidencia en que se apoya el reconocimiento del registro contable en cuestión, y que el informe alcanzado presenta inconsistencias, por lo que le requirieron la reversión del Balance de Comprobación al 31 de diciembre del 2013, debiendo de extornar el cargo en la cuenta 1903 "impuesto a la Renta Diferido" por S/. 607 mil soles, y el abono respectivo en la cuenta 6801 "impuesto a la renta". Ahora bien, respecto a lo señalado por el demandante, de que no sería su responsabilidad por un resultado de la gestión del 2013, se debe precisar que al demandante se le sanciona en su calidad de Gerente Mancomunado, siendo

que en el periodo que se le requirió él ejercía dichas funciones, por no haber cumplido con la orden impuesta por la SBS respecto de la Reversión. Debe precisarse también que el demandante tenía responsabilidad como gerente mancomunado tal como se desprende del Informe N° 29-2014-DSMB de fecha 26 de febrero de 2014. Por tanto, tenía dicha responsabilidad y por ende es posible de sanción; ii) Si bien, el demandante hace referencia al cumplimiento de la NIC 12 y el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta, las cuales permiten compensar un activo por impuestos diferidos, con ganancias fiscales de periodos posteriores o con pérdidas o créditos fiscales no utilizados y con las rentas netas que se obtengan en ejercicios inmediatamente posteriores permiten compensar; sin embargo, también es cierto que ello es posible cuando se proyectan ganancias a futuro en una situación normal, como lo establecen las normas, hecho que no ocurre en el presente caso, toda vez que la Caja Municipal de Pisco se encuentra en liquidación, más aún, cuando la Caja Municipal de Pisco no evidenció de manera objetiva, con proyecciones debidamente sustentadas, la obtención de utilidades en ejercicios futuros, el cual es el supuesto previo necesario para la aplicación de la NIC 12; iii) En cuanto al plazo otorgado a la Caja Municipal de Pisco en Liquidación, para que realice la implementación de las recomendaciones dadas por la SBS, debe señalarse de que era necesario que dicha entidad implemente dichas observaciones de forma inmediata dada la inestabilidad económica-financiera que atravesaba dicha caja municipal, lo cual no puede ser prorrogado, debiendo de mostrar la información financiera fidedigna, más aún cuando se le requirió en forma reiterada a través de comunicaciones oficiales, dirigidas a sus órganos de gobierno, a fin de que realicen la reversión del registro contable, hechos que no han sido negados por el demandante, no acreditando haber realizado las acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto por la SBS. Y en cuanto a la supuesta recalificación injustificada de los riesgos, se aprecia que reprogramar es un concepto diferente a refinanciar; se reprograman las deudas por vencer, se refinancian las deudas vencidas. La SBS constató que la Caja había registrado 131 refinanciamientos como reprogramaciones; la cual no ha sido desvirtuado por el demandante. Por último, las observaciones de la SBS que ahora cuestiona el demandante, ya fueron objeto de Resolución SBS N° 1307-2014, la cual fue objeto de recurso de reconsideración por la CMAC y fue declarado infundado mediante Resolución SBS N° 2116-2014. III.

FUNDAMENTOS DE ESTE TRIBUNAL SUPREMO: §

Agravios del recurso de apelación. PRIMERO.- Que, de acuerdo al contenido del recurso impugnatorio que es objeto de pronunciamiento, son fundamentos de agravio que sustentan el recurso de apelación, los siguientes: i) La Sala no ha observado que las Cajas Municipales se rigen por la Ley General de Sociedades, ya que se adecuan a una sociedad anónima. En ese sentido, es el directorio quien tiene las facultades de gestión y representación legal necesarios para la administración de la sociedad. Es así que los estados económicos del 2013 fueron aprobados por el Directorio de la CMAC Pisco en liquidación, y en calidad de Gerente de Administración (que actuó en forma colegiada como gerencia mancomunada, conforme a los estatutos), sólo me queda cumplir dicho acuerdo, por ser un órgano de menor jerarquía con relación al directorio, lo que determina que no tenía ninguna facultad legal ni orgánica para revertir los estados financieros aprobados por el Directorio. ii) Que, conforme al artículo 257 del TUO de la Ley 27444, debió declararse la caducidad del procedimiento sancionador, pues se tiene que, desde el mes de marzo de 2014, se encontraba paralizado, el proceso y fue hasta setiembre de 2016 la SBS decide continuar con el trámite para pretender sancionar al recurrente, sin justificar ni fundamentar de forma alguna la paralización y demora del trámite. iii) Asimismo, respecto a que la CMAC Pisco se encontraba en una situación de liquidación, debe señalarse que para enero de 2014 aun no se encontraba en dicha situación, solo se encontraba intervenida por la Superintendencia de Bancos y Seguros -SBS. iv) Esta demostrado jurídicamente con las pruebas existentes dentro del proceso que la CMAC Pisco cumplió lo ordenado por la SBS, respecto al hecho de revertir el cargo de la cuenta 1903 "impuesto a la Renta diferido" por 607 mil, con abono a la cuenta 6801 "impuesto a la renta" debido a que en todo momento la CMAC Pisco, actuó conforme a la normativa vigente, aplicando como corresponde el precepto señalado en la NIC 12 lo cual le permitiría señalar los S/. 607 mil como un activo por impuesto a la renta diferido. § **Respecto al debido proceso y la tutela judicial. SEGUNDO.-** El

debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva comprenden, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, por parte de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la exigencia de motivación suficiente constituye una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto, viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

TERCERO.- En ese sentido, respecto a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional regulados por el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional ha establecido en la Sentencia N° 09727-2005-PHC/TC, del seis de octubre de dos mil seis, fundamento 7, lo siguiente: "(...) mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales () principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el Juez natural, el procedimiento pre establecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer". (sic).

Delimitación del objeto de pronunciamiento. CUARTO.- De la revisión de los actuados, se aprecia que, corresponde analizar si se ha verificado las conductas imputadas al demandante: **i)** incumplimiento de la orden directa de revertir el cargo de la cuenta 1903 "impuesto a la renta diferido" por 607 mil, con abono a la cuenta 6801 "impuesto a la renta" y; **ii)** incumplimiento de la orden directa de implementar la totalidad de las recomendaciones de Visita de Inspección con fecha de implementación del 31 de octubre de 2014.

§ Solución del caso. QUINTO.- Respecto a la imputación del punto **i)** expresada en el considerando que antecede, en primer lugar, corresponde analizar si se ha verificado el incumplimiento de la orden directa de revertir el cargo de la cuenta 1903 "impuesto a la renta diferido" por 607 mil, con abono a la cuenta 6801 "impuesto a la renta". Al respecto, se encuentra acreditado que la CMAC Pisco en liquidación, mediante Carta S/N recibida por la SBS el 24 de marzo de 2014, el administrado remitió sus descargos referidos a la infracción señalada, argumentando que este había cumplido con actuar acorde a la normativa vigente así como con las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC 12), señalando que no se le puede sancionar por no cumplir una orden que no coincide con la normativa aplicable; ello también lo ha señalado en los diversos medios impugnatorios interpuesto contra las resoluciones emitidas por la SBS, así como en su demanda contencioso administrativa; de lo cual se tiene que, el demandante reconoce que ha incumplido la orden emitida por la SBS. En tal sentido, al existir un incumplimiento de una orden dada por la SBS, corresponde aplicarle la infracción grave prevista en el numeral 19, Rubro II del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones consistente en "no cumplir las normas que rigen a las personas sujetas al control y supervisión de la Superintendencia, relacionadas con las infracciones previstas para el sistema financiero, sistema de seguros, sistema privado de pensiones y otras personas supervisadas en este Reglamento".

SEXTO.- Ahora bien, el demandante argumenta que dicho incumplimiento estuvo justificado en la medida que, el cumplir con dicha orden sería ir en contra de la normativa nacional e internacional aplicables, ya que las mismas refieren que por aplicación de las normas tributarias en la determinación del impuesto a la renta se generan diferencias temporales o pérdidas que en el futuro ocasionarán el pago de un menor tributo, se deben registrar contablemente

activos por impuestos diferidos, lo cual no constituye ningún acto ilícito, sino que por el contrario, dicha posibilidad se encuentra expresamente en la normativa. **SÉTIMO.**- Sin embargo, debemos tener en cuenta que, la SBS ordenó revertir dicha situación, debido a que la CMAC Pisco en liquidación no había presentado información que permita inferir razonablemente que esta generaría utilidades tributarias en los próximos ejercicios, a fin de que aplique el reconocimiento del activo diferido, de conformidad con la NIC 12. Por ende, dicho incumplimiento tiene su razón de ser en que la Caja Municipal no acreditó en su momento la aplicación del impuesto a la renta diferido, debido a que no sustentó debidamente que la CMAC Pisco en liquidación generaría la suficiente ganancia tributaria para aplicar el monto del impuesto a la renta diferido por S/. 607 mil soles. Todo ello fue señalado, argumentado y requerido mediante diversos oficios; Oficio N° 4634-2014-SBS de fecha 06 de febrero de 2014, Oficio N° 3354-2014-SBS del 29 de enero de 2014, Oficio N° 5751-2014-SBS de fecha 14 de febrero de 2014, Oficio N° 4634-2014-SBS de fecha 06 de febrero de 2014, Oficio N° 3354-2014-SBS de fecha 29 de enero de 2014, así como con el Oficio N° 6079-2014-SBS de fecha 19 de febrero de 2014.

OCTAVO.- En ese sentido, el recurrente señala que se cumplieron con las normas internacionales de contabilidad; no obstante, lo que observa la Superintendencia es que no evidenció de manera objetiva, con proyecciones debidamente sustentadas, la obtención para ejercicios futuros, lo cual es supuesto previo necesario para la aplicación de lo previsto en la NIC 12 y de las disposiciones del Impuesto a la Renta. Si bien, la CMAC Pisco en liquidación remitió a la Superintendencia diversos planes de acción (Mediante Carta N° 288-2011-GM-CMAC Pisco, Carta N° 101-2012-GM-CMP, Carta N° 532-2013-GM-CMP), finalmente no evidenciaron de forma objetiva, que esta generaría utilidades tributarias suficientes, máxime si dicha Caja Municipal se encontraba en una situación financiera de inestabilidad económica.

NOVENO.- Por tanto, se encuentra acreditado que el recurrente incumplió con la orden directa emitida por la SBS, tal como así lo reconoce el propio demandante, y no justificó de forma objetiva la aplicación del impuesto de renta diferido, teniendo en cuenta que la SBS tiene como función velar porque las entidades del sistema financiero reflejen una real situación financiera de la entidad, y además conforme al numeral 6 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley 26702), el Superintendente cuenta con las facultades para interpretar los alcances de las normas legales que rigen a las empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros.

DÉCIMO.- Ahora bien, respecto a la responsabilidad del recurrente, este se encuentra establecida conforme al Manual de Organización y Funciones de la CMAC Pisco, el cual establecía como parte de las funciones de la Gerencia Mancomunada (la cual conformaba el administrado), la obligación de atender "las observaciones o reparos de los auditores interno y externos, órganos de supervisión y control relativos a su área".

Asimismo, conforme al artículo 63 del Estatuto de la CMAC Pisco señala que la Gerencia formula el Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas correspondiente a cada mes, los cuales se presentan al Directorio para su aprobación, en tal sentido, se observa que, si bien los estados financieros son aprobados por el directorio, ellos deben previamente ser formulados por la gerencia mancomunada, por tanto, el recurrente si es posible de la sanción correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto al incumplimiento de la orden directa de implementar la totalidad de las recomendaciones de Visita de Inspección; señala el recurrente que el plazo otorgado para realizar no ha cumplido un test de razonabilidad, debido a que considera que se le otorgó poco tiempo para realizar las recomendaciones dadas, ya que algunas implementaciones implicaban una evaluación de distintas áreas y que involucraban un gran volumen de la información a ser verificada. Al respecto, se debe señalar que la SBS al tener como función el verificar que la información remitida por las entidades sea fidedigna y acorde con los verdaderos estados financieros, en este caso, consideró necesario otorgar el plazo de 6 días, debido a la situación de inestabilidad económico-financiera y desgobierno por la cual venía atravesando la CMAC Pisco en liquidación, lo cual ha sido acreditado con los hallazgos evidenciados en la Visita de Inspección 2013, en el marco de la evaluación selectiva de la gestión de riesgo crediticio y aspectos contables, donde se observaron afectaciones patrimoniales sustanciales. Por tanto, se encuentra acreditado el incumplimiento de la orden directa dictada por la

Superintendencia de implementar la totalidad de las recomendaciones de la Visita de Inspección. **DÉCIMO SEGUNDO**.- con referencia a que no tendría responsabilidad como Gerente Mancomunado; conforme al apartado 11.9. de la presente resolución, se ha acreditado que el recurrente tenía responsabilidad respecto al cumplimiento de las órdenes directas de la SBS. Ahora bien, respecto a la facultad del Superintendente estipulada en el numeral 6 del artículo 349 de la Ley de Banca, señala el recurrente que en este caso se ha sobre pasado el marco legal vigente, pues dicha disposición debe sujetarse a las disposiciones y alcances de las normas legales del derecho común y los principios general; no obstante, no acredita de qué manera el Superintendente ha actuado de forma arbitraria o fuera del marco legal, ya que el mismo se ha dirigido al recurrente mediante diversos oficios y las diversas resoluciones emitidas, justificando adecuadamente el incumplimiento de las normas internacionales y nacionales aplicables al caso. **DÉCIMO TERCERO**.- Acorde a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que habrían actuado conforme a las normas nacionales e internacionales y por ende no serían responsables del incumplimiento de la reversión del cargo de la cuenta 1903 "impuesto a la renta diferido" por S/. 607 mil con abono a la cuenta 6801 "impuesto a la renta", al respecto ya se ha acreditado dicha responsabilidad en el apartado 11.4 al 11.6. de la presente resolución, asimismo, los mismos han sido acreditados en el procedimiento administrativo. **DÉCIMO CUARTO**.- Respecto a los agravios sustentados en cuanto al incumplimiento de la orden directa dictada por la superintendencia de implementar la totalidad de las recomendaciones de la visita de inspección, la misma fue acreditada y absuelta en el punto 11.10. de la presente resolución. Ahora bien, respecto a la observación realizada por la SBS en referencia a que los créditos debieron ser registrados como refinaciados y no como reprogramados; al respecto cabe señalar que, tal como se encuentra acreditado dentro del procedimiento administrativo, en la visita de inspección 2013, se observaron 131 créditos cuyos titulares atravesaban dificultades en su capacidad de pago al momento de la reprogramación, por lo que en realidad dichos créditos constitúa como refinaciados, por lo que debieron ser registrados por la CMAC Pisco como tales; asimismo, la Superintendencia aplicó criterios de clasificación conforme a lo dispuesto en el numeral 2.3 del capítulo IV y el capítulo II del Reglamento para la Clasificación del Deudor, por tanto, la empresa supervisada debía proceder en reclasificar al deudor en una categoría de mayor riesgo. **DÉCIMO QUINTO**.- Respecto a lo alegado por el recurrente referido a que la Sala Superior no se ha pronunciado sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, es menester precisar que, dicho argumento no fue plasmado en la demanda contencioso administrativo; no obstante, cabe también señalar que, en los casos que iniciaron antes de la expedición del Decreto Legislativo 1272, el plazo de caducidad es de un año, contado desde la entrada en vigencia del citado dispositivo, es decir, el 22 de diciembre de 2016, conforme a la décima disposición complementaria transitoria del TJO de la Ley 27444, producto de ello no opera la caducidad en los procedimientos administrativos sancionadores en trámite si se expide la resolución de sanción respectiva hasta antes del 22 de diciembre de 2017. En el presente caso, se observa que la Resolución SBS N° 4880-2016 del 09 de setiembre de 2016, fue expedida antes del cumplimiento del plazo de caducidad, esto es, 22 de diciembre de 2017. **DÉCIMO SEXTO**.- Cabe señalar que si bien el recurrente, no cumplió con implementar la totalidad de las implementaciones de más de diez observaciones, si informó mediante Carta N° 12-2014-PD de fecha 21 de febrero de 2014 el cumplimiento parcial de las observaciones, asimismo, también solicitó, mediante Carta N°009-2014-PD-CMP, ante la Superintendencia, que se le otorgue un plazo adicional de 30 días para completar las recomendaciones; por lo que, se observa un comportamiento colaborador en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones; por lo que, este Tribunal Supremo, considera que en base al principio de razonabilidad, y conforme a lo regulado en el numeral 2, literal b) del artículo 10 del Reglamento de Sanciones, corresponde sancionar al demandante (como persona natural), con el monto de 5UIT. **DÉCIMO SÉTIMO**.- En este punto, es menester mencionar que, "(...) el proceso contencioso administrativo ha sido diseñado como un mecanismo mediante el cual el poder judicial controla la actuación administrativa, sea esta inconstitucional o ilegal, y constituye un proceso de plena jurisdicción; esto es, el juez no solo debe limitarse a realizar el control de la validez formal de los actos administrativos cuestionados, sino también debe verificar y, de ser el caso, tutelar los derechos e intereses que hayan

sido lesionados por las actuaciones administrativas."¹ Es decir, el Poder Judicial, al resolver los procesos contenciosos administrativos, no solamente tiene la facultad de anular las actuaciones administrativas sino también de revocarlas, emitiendo así pronunciamiento sobre el fondo de la controversia administrativa. **DÉCIMO OCTAVO**.- En ese sentido, se ha pronunciado la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, estableciendo como **PRECEDENTE VINCULANTE** que "en ejercicio de la plena jurisdicción, los órganos jurisdiccionales, se encuentran obligados a emitir pronunciamiento sobre el fondo del conflicto, cuando de los actuados se cuente con todo el caudal probatorio que permita establecer el derecho que corresponda al administrado, brindando así efectiva tutela a los derechos e intereses de los mismos, dando cumplimiento a los fines del proceso contencioso administrativo, incluso aunque no haya sido solicitado por el accionante, siempre que estos hechos hayan sido parte de la controversia, en observancia del debido proceso, conforme el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, el artículo 1, inciso 2 del artículo 5 y numeral 2 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019- JUS"². **DÉCIMO NOVENO**.- Estando a ello, es consustancial a este órgano jurisdiccional, emitir pronunciamiento y decidir respecto a la sanción impuesta por la entidad administrativa, ya que, por plena jurisdicción prevista en la norma que regula el proceso contencioso administrativo³, esta jurisdicción puede sustituirse a la administración en el ejercicio del ius puniendo, graduando la sanción impuesta por la entidad administrativa, luego de anular en parte el acto administrativo impugnado judicialmente; en ese sentido, en el presente caso, estando a lo señalado en el considerando anterior, corresponde revocar la resolución de primera instancia que declara infundada la demanda, respecto de la imposición de la multa de 12 UIT, en consecuencia se declare nula en parte la resolución N° 4880-2016, 3890-2017 y 4905-2017, en el extremo que impusieron la multa de 12 UIT al apelante Juan Alfredo Cassano Torres, y actuando por plena jurisdicción, reducir la multa a 5UIT. **VII. DECISIÓN**: Por las consideraciones expuestas, en aplicación de lo prescrito por el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; **CONFIRMARON** la resolución N° 06 de fecha 30 de enero de 2020, expedida por la Cuarta Sala Especializada Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara **INFUNDADA** la demanda de nulidad de las Resoluciones Administrativas SBS N° 4880-2016, 3890-2017 y 4905-2017, en el extremo que determinaron la responsabilidad del señor Juan Cassano Torres por la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 19 del Rubro II del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SBS N° 816-2005; **REVOCARON** la citada resolución que declara infundada la demanda, respecto a la imposición de la multa de 12 UIT; y **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADA** la demanda en dicho extremo; en consecuencia, **NULA** en parte la Resolución SBS N° 4880-2016, en el extremo que impone la multa de 12 UIT, y actuando por plena jurisdicción, **IMONER** la multa de 5UIT, conforme a lo expuesto en los considerandos 5.15, 5.16 y 5.17; en los seguidos contra la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones SBS, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, *los devolvieron. Notifíquese. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Cabello Matamala. S.S. ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DE LA BARRA BARRERA, ZAMALLOA CAMPERO*

¹ Casación N° 9674-2022 Lima, de fecha 27 de setiembre de 2023, expedida por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria.

² Casación N° 546-2022 Lima, de fecha 13 de abril de 2023, expedida por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria.

³ Artículo 1 del TJO de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo: "La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados".

C-2365455-1

APELACIÓN N° 4887-2021 LIMA

MATERIA: MULTA

Sumilla: La apelante y su abogado defensor, al haber sido requeridos para que cumplan con señalar su casilla física,